

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420230009800

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación¹, promovidos por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 1º de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en razón a la admisión de la sociedad demandada al proceso de reorganización adelantado en la Superintendencia de Sociedades, advierte el Juzgado que los mismos resultan improcedentes.

Como fundamento de los recursos promovidos, la profesional demandante señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, debe mantenerse el mandamiento de pago librado, así como las actuaciones previas, toda vez que lo que aquí opera es la declaración de falta de jurisdicción o competencia desde la fecha en que fue notificado el auto admisorio del proceso de reorganización y no la declaración de nulidad de todo lo actuado. Así mismo, que proceden los recursos promovidos dado que el Código General del Proceso establece como causal primera de nulidad, cuando el juez actúe en el proceso después de la falta de jurisdicción o de competencia, providencia que sí es susceptible de recursos.

Así las cosas, sea lo primero recordar que el principio de especialidad de la norma se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, en donde se establece que *"La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"*. Sobre el particular, la Corte Constitucional recordó en sentencia C – 439 de 2016 que:

"el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación"

En igual sentido quedó dicho en la sentencia C 451 de 2015 que el principio de especialidad *"permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales"*

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006, según lo señalado en su numeral 1º, tiene como finalidad establecer el régimen de insolvencia como mecanismo de protección del crédito, recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial.

En dicho sentido, es claro que dicha norma regula lo concerniente a la crisis empresarial de manera particular y, por tanto, en dicha especialidad prevalece sobre otras normas de carácter general.

El artículo 20 de la mencionada Ley establece textualmente lo siguiente:

¹ Doc. "Memorial - Recurso RYA"

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

(...) (se resalta).

Así las cosas, la norma citada es totalmente clara al establecer que conservan validez las actuaciones proferidas dentro del proceso ejecutivo que hubiese comenzado con anterioridad al inicio del proceso reorganización. No obstante, las decisiones que se hubiesen emitido con posterioridad al inicio del proceso concursal, son nulas de plano en cuanto contravienen el mandato que establece que *"a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución"*.

Por lo anterior, es la norma especial citada la que dispone la causal de nulidad discutida, razón por la cual, no es posible aplicar ninguna otra norma de carácter procesal, dado que la circunstancia presentada en este asunto respecto de las decisiones emitidas por este Despacho con posterioridad a la admisión de la sociedad demandada al proceso de reorganización, se encuentra disciplinada de manera especial y, por contera, es esa norma (art. 20 Ley 1116 de 2006) y no otra la que debe ser aplicada.

En consecuencia, los recursos promovidos son improcedentes dado que atacan la decisión por medio de la cual se declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro de esta causa ejecutiva luego de la admisión de la sociedad demandada al proceso de reorganización, la cual, a voces del inciso segundo del art. 20 de la Ley 1116 de 2006 no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación promovidos por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 1º de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, en razón a la admisión de la sociedad demandada al proceso de reorganización adelantado en la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de 1º de septiembre de 2023., haciendo la remisión del presente expediente para que sea adosado al proceso de reorganización de Luis Eduardo Caicedo S.A.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5a95282dae165ace9ab72a4b6071be8de6b01419a711892fc2734b834fa391**

Documento generado en 07/03/2024 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>